



*Poder Judicial de la Nación*  
**Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**

Mendoza, 25 de octubre de 2023.

**Y VISTOS:** Los presentes autos **FMZ 40729/2022**, caratulados: “**P V,Z P c/ M, E Ss/HABEAS DATA**”, y

**RESULTA:**

I. Que la presente causa se inicia con la acción de **habeas data** promovida por el Dr. D.L.C. en representación de la Sra. P V Z P., contra la Sra. E M, en su carácter de encargada titular de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), Mendoza, Seccional n° 8, o de la Sra. P C como encargada suplente interina, o de quien haga sus veces, a fin de obtener la rectificación de los datos consignados en el título del automotor dominio AA604JV, de manera que se sustituya la condición de casada que figura en el mismo por la de soltera.

En el capítulo “Hechos” relata que la accionante es una persona de escasa formación jurídica y registral, que adquirió en el año 2016 un vehículo y al momento de registrarlo a su nombre fue consultada si se encontraba en pareja, a lo que su mandante respondió que convivía con el padre de sus hijos, de ahí que por un **error personal del registro entendió que estaba casada civilmente** lo que no era cierto, procediendo a inscribir el bien como ganancial en virtud de un matrimonio que no existió.

Indica que al cabo de un tiempo, su mandante finalizó la convivencia con su pareja y se quedó con su auto, sin que existiera ningún reclamo entre estos respecto a separación de bienes.

Expresa que en el 2022 intentó vender su rodado, pero cuando iba a formalizar la venta se le exigió desde el registro que debía firmar la transferencia su ex cónyuge, o mejor dicho el “supuesto cónyuge”. Ante la imposibilidad de obtener la firma por su ex pareja, y entendiendo debidamente que la misma no correspondía, explicó lo sucedido al personal del registro, quienes respondieron que no se podía realizar el cambio sin orden judicial.

Sostiene que en fecha 21/09/2022 se envió una CD al registro a fin de rectificar los datos contenidos en el registros pero la misma fue desconocida por el personal del mismo.

Agrega que en fecha 19/10/2022 se confeccionó una nota con patrocinio letrado, en la cual se intimó nuevamente al registro, acompañando un informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, en el que se detalla que no se registraban matrimonios a nombre de su mandante desde el 23/06/1977 hasta el 06/09/2022, pero los encargados del registro



*Poder Judicial de la Nación*  
**Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**

expresaron que no recibirían la documentación y que tenía que hacerlo mediante formulario y pagando un arancel.

Dice que el 21/10/2022 se realizó el trámite abonando el correspondiente sellado, y se le informó que no se podía hacer la rectificación puesto que faltaba presentar oficio o testimonio judicial suficiente para la rectificación, de conformidad a la normativa que regula su actividad.

Refiere que a pesar de que se explicó en todas las oportunidades la situación, las encargadas del registro insisten en señalar que la actora tiene que iniciar una acción para demostrar que nunca estuvo casada.

Sostiene que no se trata de un caso en que, en virtud de un divorcio, o por haber enviudado, finalizó la relación matrimonial y sus efectos, sino que en este caso nunca existió el vínculo, la comunidad de bienes, por lo que no existe proceso judicial para obtener el oficio o testimonio requerido.

Dice que el caso **queda subsumido en los artículos 33 y 16 de la ley 25.326**, fundamentos que se dan aquí por reproducidos.

Luego contesta las observaciones realizadas por el registro, señalando que en el caso de un divorcio, por seguridad jurídica, se debe presentar una orden judicial, por cuanto la rectificación importa una intromisión en el derecho de propiedad, pero en el caso se está ante un dato falso, no se trata de cambio de estado civil sino de una defectuosa registración.

Agrega que el registro exige la presentación de oficio o testimonio judicial para demostrar la inexistencia de un vínculo matrimonial pero no se exige la exhibición de la partida de matrimonio para la inscripción del mismo como ganancial.

Por último ofrece prueba instrumental y solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la acción intentada con costas a la contraria.

**II.-** Que solicitado el informe previsto por el art. 39 de la ley 25326, a fs. 16 se presenta la Escribana Fernanda González, Encargada Suplente del Registro del Automotor n° 8 de Mendoza, y dice que contesta el informe requerido.

Indica que en fecha 15/11/2016 se inscribió el trámite inicial a nombre de la actora, de estado civil casada con el Sr. Rodríguez Roberto Javier.

Sostiene que la **mencionada inscripción se realiza mediante Solicitud Tipo 01**, que contiene los datos de identificación de la titular y la firma de la misma aceptando la veracidad de las afirmaciones.



*Poder Judicial de la Nación*  
**Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**

Refiere que las solicitudes en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor tienen carácter de **Declaración Jurada** según lo estipulado en el Digesto de Normas Técnico Registrales Título I, Cap. I, Secc 2º, art. 2.

Informa que **no es cierto que el personal del registro incurrió en un error al no interpretar a la titular del dominio, ya que el trámite fue confeccionado en una concesionaria.**

Agrega que en la misma fecha se inscribió sobre el dominio una **Prenda**, siendo la deudora la Sra. P V con el consentimiento conyugal del Sr. Rodríguez, según los datos volcados en los formularios, encontrándose ambas firmas certificadas y la prenda vigente ante la reinscripción de la misma.

Dice que con fecha 21/10/2020 se presenta un trámite de rectificación de datos del estado civil quedando observado por falta de oficio o testimonio judicial, en virtud de lo regulado por la DNTR Título II, Cap. XV, Secc. 2º, art. 6., siendo que al día de la fecha no se ha recibido la documentación solicitada para cumplir el trámite, por lo cual el trámite se encuentra caduco.

Sostiene que en cuanto a la CD el Registro no cuenta con constancia de recepción de la misma, y que entiende la situación planteada por la actora, pero que no puede darse trámite sin ajustarse a la normativa vigente.

**III.-** Que a fs. 18 el Tribunal solicitó a la demandada que acreditara en debida forma la personería invocada y que ocurriese con patrocinio letrado, lo que aconteció según constancias de fs. 27.

**IV.-** Que a fs. 28 el representante de la actora contesta el traslado conferido ocasión, en la que dice que la demandada es responsable por la consignación de los datos erróneos, intentando eludir su responsabilidad culpando al testigo certificante, siendo que es una persona habilitada por la DNRPA para certificar, motivo por el que debe responder por ella.

Indica que si la actora firmó las solicitudes tipo es porque los gestores, testigos certificantes o mandatarios habilitados y reconocidos por la DNRPA le requirieron la firma malinterpretando su relación con el Sr. Rodríguez, no pudiendo ahora enmendar dicho error.

Dice que el DNTR no prevé la situación en la cual se encuentra su mandante y aclara que no pretendiendo buscar mediante la presente acción un culpable, sino una regularización de la situación, solicita se haga lugar a la acción incoada.

**V.-** Que a fs. 29 se corrió un nuevo traslado a la demandada, el que fue evacuado en los mismos términos.



*Poder Judicial de la Nación*  
**Juzgado Federal nº 2 de Mendoza**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que en primer lugar corresponde señalar que la presente acción de habeas data fue incoada por la Sra. P Va fin de que el encargado/a del Registro del Automotor nº 8 de Mendoza, procediera a dar rectificación de los datos consignados en el título del automotor dominio AA604JV de su propiedad y, sustituir la condición de casada en la que figura, por el de soltera.

Manifestó la actora que cuando adquirió el vehículo en el año 2016 se encontraba en pareja, y no en matrimonio con el Sr. Roberto Javier Rodríguez, y que por un error del Registro del Automotor se consignó que se encontraba casada.

Al contestar el informe requerido por el Tribunal, la encargada del ente registral sostuvo que la documentación fue llenada en una concesionaria, y que la actora había manifestado en carácter de DDJJ que se encontraba casada con el Sr. Rodríguez, acompañando el respectivo formulario 08 y otra documentación en apoyo de sus dichos.

Asimismo adjuntó un formulario firmado por el Sr. Rodríguez, en el que consignó ser cónyuge de la deudora (aquí actora) y haber dado expreso consentimiento en los términos del art. 470 del CCyCN.

Dicho accionar no fue negado por la actora, sino que manifestó que se había tratado de un error.

II.- Que resumidas sintéticamente los hechos de la presente causa, corresponde ahora analizar si la vía del habeas data correctivo resulta idónea para dar una solución a la pretensión actora.

En primer lugar cabe señalar que dicha acción encuentra sustento constitucional en el art. 42 que establece que: “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”.

A su vez la ley reglamentaria nº 25.326 en su art. 1º dispone que: “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, **para garantizar el derecho al honor y a la intimidad** de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo



*Poder Judicial de la Nación*  
**Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**

establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.”

En el caso aprecio varias circunstancias que llevan a entender que no resulta procedente la vía escogida para rectificar el dato supuestamente erróneo.

En primer término cabe considerar que la doctrina tiene dicho que el origen de la acción “...se explica en virtud del desarrollo del llamado “poder informático”. Quienes “hacen” informática (el productor, el gestor y el distribuidor de datos) tienen generalmente protección constitucional de su actividad en las reglas que tutelan la libertad de comerciar, trabajar, de la propiedad, la inviolabilidad de los papeles privados, etcétera. La situación no es la misma para los “registrados” en los archivos o bancos de datos, pues éstos pueden contener información equivocada, antigua, falsa, o con potenciales fines discriminatorios, o lesiva del derecho a la intimidad de las personas, etcétera. El actual derecho constitucional pretende dar una respuesta transaccional a los derechos constitucionales de “registrantes” y “registrados”, y atiende a cuestiones de fondo (los derechos de cada uno de aquéllos), y de forma (el tipo de procedimiento para asegurar tales derechos)” (SAGÜES, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional – Acción de Amparo”, pág. 666, 5ª ed. act. y ampl. 3ª reimpresión, Bs.As., 2015).

Tampoco encuentro afectado el derecho al honor ni a la intimidad de la actora, con el accionar desplegado por la demandada.

Estimo que técnicamente no nos encontramos ante un supuesto de sujeto pasivo productor, gestor o distribuidor de datos, toda vez que con la prueba arrimada a la causa habría sido la propia actora la que firmó un formulario señalando que se encontraba “casada”, y el Sr. Rodríguez el que presentó un consentimiento en los términos del art. 470 del CCyCN (Régimen de Bienes Gananciales) en su carácter de “cónyuge del deudor” ante un testigo certificante, la mandataria y el apoderado del “Círculo de Inversores SA de Ahorro para fines determinados”, procediendo el registro solamente a guardar dicha información a los fines netamente registrales.

La demandada no habría recabado datos personales de la actora que ameriten la tutela constitucional, sino más bien se trataría de un caso en el que habría que determinar si la declaración efectuada en un formulario registral, en calidad de DDJJ, en los términos establecidos



*Poder Judicial de la Nación*  
**Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**

en el Título I, Cap. I, Secc. 2º, art. 2 del DNTR., puede ser rectificada mediante oficio o testimonio judicial.

Por otro lado no aprecio arbitraria, ni menos ilegítima, la conducta desplegada por la demandada en el caso. Es que puede considerarse arbitraria a la conducta que es emitida por mero capricho o sin razón alguna, e ilegítima a la que es contraria al ordenamiento jurídico.

Contrariamente a ello observo que la demandada ha adecuado su accionar a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Disposición 138/2022, que sustituyó y actualizó el Digesto de Normas Técnicas Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, relativa a toda petición de anotaciones e inscripciones, y en general todo los trámites que se realicen ante dicho registro.

En efecto considero ajustado a derecho que la demandada hubiere requerido un oficio o testimonio judicial suficiente, toda vez que así lo establece el art. 6, de la Sección 2ª, del Capítulo XV, del Título II, al establecer con claridad que: “No se dará curso al pedido de rectificación cuando el titular o la parte cuyo estado civil se pretenda rectificar figure inscripto como de estado civil “casado” y peticione la rectificación por la de “soltero” aduciendo que éste es en realidad su verdadero estado civil, salvo que presente oficio o testimonio judicial suficiente.”

Si bien es cierto que la actora pudo acompañar (como sostiene en la demanda) a las intimaciones que realizó a la demandada, un informe que habría sido elaborado por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza, lo cierto es que tal conducta no se adecuó al régimen establecido para la tramitación de la rectificación.

Por último se tiene dicho en relación a la utilización de la vía del habeas data para fines no queridos por la ley que: “... éste no debe convertirse en un instrumento para operar como acción declarativa o juicio ordinario destinado a disipar controversias complejas, y por ello la única alternativa viable y sensata es entenderlo como un proceso constitucional orientado precisamente, como variable que es del amparo, a atacar actos u omisiones claramente ilegales o arbitrarios, respetando así la inserción normativa que hizo la ley suprema del instituto....Para asuntos espinosos, dificultosos, enredados o en definitiva –como se anticipó- complejos, concerniente a anotaciones obrantes en registros o bancos de datos, la vía correcta para atenderlos será entonces una acción declarativa o el juicio ordinario, pero no el hábeas data.” (ob. cit., pág. 670).

A mayor abundamiento, y a los fines de establecer cuál es la vía a través de la que correspondería canalizar la pretensión rectificatoria, cabe mencionar que un caso análogo al



*Poder Judicial de la Nación*  
**Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**

presente, en los autos **FMZ 17080/2021**, caratulado “**BIANCHI, Dardo c/ REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR s/RECTIFICACION de TITULO**”, la Cámara Federal de Mendoza sostuvo en fecha 12/04/2022 que: “..la presente causa se inicia con la presentación del Sr. Dardo Bianchi, que promueve acción denominada “información sumaria”, a fin de acreditar el estado civil real del actor, a efectos de que el Tribunal así lo informe al Registro Seccional de Motos B, de la Ciudad de Mendoza, para que corrija el estado civil de “CASADO” a “SOLTERO”, correspondiente a la moto vehículo dominio.....Que a los fines de obtener la orden judicial que permita rectificar los datos en un título automotor cuando lo que se pretende modificar es el estado civil del titular de casado a soltero, el informe sumario requerido no es de competencia federal.” (<http://scw.pjn.gov.ar>)

Efectuada la consulta en el portal de expedientes de la justicia de Mendoza, ([www2.jus.mendoza.gov.ar](http://www2.jus.mendoza.gov.ar)) se observa que en fecha 01/06/2023 el Primer Tribunal de Gestión Asociada se declaró incompetente para entender en la causa de acuerdo a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, que entendió que correspondía el fuero de Familia. (v. autos \*106373225\*)

Por ello estimo que corresponde rechazar formalmente la acción incoada sin costas, toda vez que la actora tuvo razones suficientes para entender que podía prosperar su pretensión.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**1º) RECHAZAR** a la acción de habeas data incoada por la Sra. Z P P VV.

**2º) IMPONER** las costas en el orden causado (arts. 37 ley 25.326 y 68, 2º párr. CPCCN).

**3º)** Al escrito presentado por la actora en fecha 02/10/2023, **ESTESE** a lo ut supra resuelto.

**4º)** Oportunamente **ARCHÍVENSE** las presentes actuaciones.

**Protocolícese. Notifíquese.**

**Pablo O. Quirós – Juez Federal**